



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Marzo treinta de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandantes	MARIBEL DE LA CRUZ ALZATE MARTÍNEZ
Demandado	BEATRIZ ELENA VILLA CALLE JAVIER DE JESÚS IBARRA QUIROZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00327-01
Asunto	Confirma auto de desistimiento tácito

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 06 de diciembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, declaró la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE**

Alega el recurrente que, mediante auto del 18 de octubre de 2022, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín requirió a la parte demandante para “notificar en debida forma a los demandantes”, so pena de desistimiento tácito. Aduce que, a raíz de esto, realizó respuesta al mismo por medio de memorial al correo electrónico del juzgado, el día 25 de octubre de 2022, en el cual citando el artículo 317 en su inciso 3 del Código General del Proceso, mismo que señala que:

*“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Indica que el llamado realizado por el despacho no es procedente al encontrarse la parte demandante en miras de lograr el levantamiento del embargo con acción real correspondiente al proceso con radicado número 05001400300520160041200 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mismo que había terminado por desistimiento tácito el día 20 de agosto del año 2019.

Manifiesta entonces que al declararse el desistimiento tácito se está incurriendo en una violación del artículo ya mencionado, toda vez que la medida cautelar de embargo no se ha perfeccionado, debiéndose agotar la misma antes de proceder

con la notificación de los demandados. Con ocasión a lo anterior, solicita el recurrente que el despacho reponga el auto del 06 de diciembre de 2022 en el sentido de no terminar el proceso de la referente, y que en caso de que no se reponga el mismo, se conceda el recurso de apelación, el cual se propuso como subsidiario.

### **PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO DE INSTANCIA**

Por auto del 13 de enero de 2023, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad, no repone el auto impugnado y a su vez concede el recurso de apelación, con base en que considera que, frente al requerimiento previo efectuado por el juzgado en auto del 18 de octubre de 2022, el despacho de manera diligente decretó la medida cautelar frente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5095720, mediante auto proferido el día 24 de marzo de 2021, remitiendo el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte a través de la secretaría del Despacho el día 29 de marzo de 2021, tal como lo disponía el artículo 11 del otrora Decreto 806 de 2020; sin embargo dicha oficina de registro emitió nota devolutiva el día 30 de abril de 2021, toda vez que informa la improcedencia del recurso al encontrarse previamente registro de un embargo dentro del marco de un proceso ejecutivo hipotecario. Se itera entonces que, a la fecha de la declaración del desistimiento tácito, no se encontraba pendiente ninguna actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así mismo, frente al argumento del recurrente, en el cual señala que se encontraba pendiente resolver sobre la medida cautelar solicitada mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín el día 25 de octubre de 2022 a las 16:31 horas, por medio del cual se pretendía del bien inmueble identificado con la matrícula No. 01N5095720, se entiende que tampoco prospera, toda vez que a la fecha de terminación del presente proceso por desistimiento tácito no existía ninguna solicitud por resolver.

### **CONSIDERACIONES**

Con relación al desistimiento tácito, se tiene que el Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, mediante auto del 07 de mayo de 2019, radicado 05001310300120140032602, indicó:

*“La terminación por desistimiento tácito se encuentra contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1° de octubre de 2012 por mandato del numeral 4° del artículo 627 de la misma obra.*

*De acuerdo con el citado precepto, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de tenerse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso (Numeral 1°, art. 317 C. G del Proceso), o cuando el proceso permanece inactivo, esto es, sin ninguna actuación, por el término de un (1) año en la Secretaría del Juzgado, antes de dictarse sentencia (Numeral 2°, ibídem),*

*y una vez proferida ésta, si dicha inactividad persiste por un período de dos (2) años (Literal b), numeral 2 del mismo Estatuto)*”.

Entiéndase entonces el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso que se aplica como sanción al incumplimiento por la parte demandante, pretendiendo por medio de esta actuación judicial el reproche al desinterés de la parte por la no atención a los deberes que la ley le impone en materia de gestión e impulso procesal.

## **CASO CONCRETO**

Se logra evidenciar en el caso en concreto que el recurrente aduce una violación al artículo 317 del CGP, toda vez que frente al proceso de referencia no procedía la declaratoria de desistimiento tácito, toda vez que el mismo le puso de conocimiento al juzgado a quo por medio de memorial del 25 de octubre de 2022 que se encontraba pendiente resolver sobre la medida cautelar solicitada frente al inmueble identificado con la matrícula No. 01N5095720. Con ocasión de lo anterior, mediante auto del 23 de marzo de 2023 se realizó requerimiento a la parte demandante a través del oficio #120, para que la misma allegase al despacho en el término de un (1) día, confirmación de entrega o acuse de recibo del memorial enviado por la misma el día 25 de octubre del año 2022 a las 16:31 horas al despacho de primera instancia, no recibiendo respuesta frente al mismo.

Sin embargo, se evidencia en el escrito del recurso que el recurrente, que este no envió de forma correcta el citado memorial, toda vez que el mensaje de datos que este alega fue enviado al destinatario “cimpl09med@centoj.ramajudicial.gov.co”, siendo el correo institucional del juzgado a quo “cimpl09med@centoj.ramajudicial.gov.co”, el cual es de conocimiento público y fue previamente conocido por el recurrente.

Es importante señalar que, frente a las actuaciones tendientes a garantizar el debido proceso frente a la solicitud de medidas cautelares, se tuvo un correcto diligenciamiento por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, toda vez que se realizaron los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte a través de la secretaría del Despacho tal y como consta en el expediente, de la forma en que se disponía en el artículo 11 del otrora Decreto 806 de 2020, sin embargo, dicha oficina de registro emitió nota devolutiva el día 30 de abril de 2021, toda vez que informó la improcedencia del recurso al encontrarse previamente registro de un embargo dentro del marco de un proceso ejecutivo hipotecario.

Se itera que, frente a esta situación y frente a las intenciones de la parte demandante, no hubo manifestaciones por parte del recurrente que le permitiera al juzgado a quo tener conocimiento de las actuaciones tendientes a lograr el levantamiento del embargo a raíz del proceso ejecutivo hipotecario, siendo la actuación debida del Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín el proceder con el requerimiento y posterior declaración del desistimiento tácito frente al proceso de la referencia.

En virtud de lo expresado, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 06 de diciembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, declaró el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente original al juzgado de instancia.

**NOTIFÍQUESE**  
**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

MS

Firmado Por:  
Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d06bb86a15b58cc521ab5724ae2c4a95e17226bbdc3fb58a4e259b909082b95**

Documento generado en 30/03/2023 05:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>